

1461-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
San José, once horas con tres minutos del tres de junio de dos mil veintiuno. –

**Diligencias previas, respecto al recurso de apelación electoral presentado por el señor Hernán Ricardo Zamora Rojas, cédula de identidad n.º 105420568, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Nacional, contra el oficio n.º DRPP-2685-2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno referido a la denegatoria de fiscalización de las asambleas cantonales de Tibás, Goicoechea, Santa Ana, Curridabat y Central de la provincia de San José, Central de la provincia de Alajuela y Liberia de la provincia de Guanacaste, todas a celebrarse entre los días 27, 28 y 31 de mayo del presente año. –**

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el partido Unión Nacional presentó en la cuenta oficial de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos las copias correspondientes al recurso de apelación electoral contra el oficio n.º DRPP-2685-2021 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación electoral, el artículo doce del estatuto partidario señala –entre otras cosas– lo siguiente:

***“ARTÍCULO DUODÉCIMO: El Presidente, el Secretario General, el Secretario Adjunto y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional, serán los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unión Nacional, con las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma actuando siempre en conjunto y necesariamente con el Presidente”.*** (Lo resaltado es propio)

De lo transcrito se observa que, quién presenta la gestión es el señor Hernán Ricardo Zamora Rojas, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del partido Unión Nacional. En estos casos, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n.º 3022-E3-2015, dispuso que, según lo impone el Derecho de la Constitución y los principios del debido proceso, frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación

electoral dada a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

De acuerdo con el numeral ciento trece de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Ley n.º 3504), en concordancia con los artículos ocho y nueve de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley n.º 8454) y la jurisprudencia de cita, de previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación electoral interpuesto, se previene al partido político para que en un plazo de **tres días hábiles** (que corre a partir del día siguiente hábil a su notificación por correo electrónico) presente el documento original ante alguna de las sedes del Tribunal Supremo de Elecciones debidamente firmado por las personas indicadas en el estatuto, o en su defecto, se remita el documento vía correo electrónico con las respectivas firmas digitales; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. Notifíquese-

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento del Registro**  
**De Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav